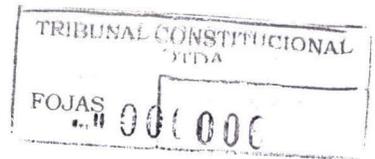




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03016-2009-PA/TC

LIMA

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

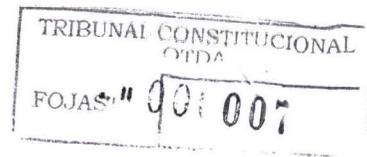
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Hinojosa Hinojosa contra la resolución de fecha 15 de enero del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de setiembre del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, Sr. Jorge Bustamante Vera, y los vocales integrantes de la Primera Sala Mixta de Junín, Sres. Hernández Perez, Niño Neira Ramos y Morante Alvarado, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución N.º 35 de fecha 23 de octubre del 2007 expedida por el juzgado demandado; y ii) la resolución N.º 39 (auto de vista) de fecha 27 de junio del 2008 expedida por la Sala demandada que declararon -ambas- la desestimación de la observación formulada por el recurrente, por ser vulneratorias de sus derechos a la cosa juzgada, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que fue vencedor en un proceso de amparo iniciado contra la ONP, en el cual se dispuso la emisión de una nueva resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y el D.L. 19990 y se le abone los reintegros a que hubiere lugar. Sin embargo, refiere que la ONP expidió la Resolución N.º 50837-2004-ONP/DC/DL.19990 de fecha 16 de julio del 2004 calculando su pensión inicial conforme a la Ley N.º 25009, 19990 y D.L. 25967 por la suma de S/. 807.36 Nuevos Soles utilizando el tope máximo establecido por el artículo 3º del D.L. 25967 extremo no ordenado en la sentencia ejecutoriada. Agrega que la ONP no ha calculado el monto de su pensión conforme a los fundamentos jurídicos y el fallo de la sentencia, pues, entre otros, no la hizo con el equivalente al 100% de su remuneración mensual y suprimió el incremento por cónyuge otorgado por el gobierno.
2. Que con resolución de fecha 18 de setiembre del 2008 la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín declara improcedente la demanda por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03016-2009-PA/TC

LIMA

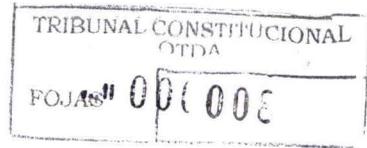
DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

que las resoluciones cuestionadas emanaron de un proceso regular. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de la misma fundamentación expuesta por la Sala Civil.

3. Que conforme a lo señalado en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional el proceso de amparo contra amparo procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** si es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
4. Que obra a fojas 13, primer cuaderno, la resolución de fecha 29 de abril del 2004 que contiene la sentencia con autoridad de cosa juzgada expedida por la Sala demandada en el proceso de amparo subyacente, la cual resuelve "1. Confirmar la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2003 (...) por la que se declara fundada la acción de amparo interpuesta por Donato Hinostroza Hinojosa contra la Oficina de Normalización Previsional y dispuso declarar inaplicable al actor la Resolución N.º 40905-1999-ONP-DC, debiendo la demandada expedir nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley N.º 25009 y Decreto Ley N.º 19990 y se le abonen los reintegros a que hubiere lugar. 2. Revocaron en el extremo que se pronuncia sobre la inaplicación al actor de la Ley N.º 25967 (...)". Asimismo, a fojas 28, primer cuaderno, obra la Resolución N.º 50837-2004-ONP/DC/DL.19990 en la cual se resuelve "otorgar por mandato judicial pensión de jubilación minera a don Donato Hinostroza Hinojosa por la suma de S/. 807.36 Nuevos Soles (...)". De esta manera se aprecia que dicha resolución administrativa cumple con lo ordenado en la sentencia de vista. Por consiguiente, este Colegiado considera que al tratarse en realidad la discusión sobre asuntos relacionados con la constitución de derechos pensionarios y con atribuciones interpretativas (Ley 25009 y D.L. 19990) no corresponde su dilucidación por vía del amparo, a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03016-2009-PA/TC

LIMA

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

que no es el caso. En tales circunstancias, resulta de aplicación al caso de autos el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR